



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1100

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito presentado por el demandado ÓSCAR ANDRÉS BOLAÑOS, mediante el cual y después de notificado solicita de manera directa le sea compartido el expediente digital; y, adicional a ello, se le conceda amparo de pobreza por cuanto no se encuentra en condiciones económicas de sufragar los costos que conlleva el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y el de las personas que se encuentran bajo su cuidado, por lo que, como quiera que la petición ha sido formulada en los términos y en la oportunidad señalados en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, será atendida por el Juzgado, de conformidad con lo establecido por los artículos 152 y subsiguientes.

Ahora bien, la parte pasiva, de manera directa y posterior a su notificación presentó contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza a través del correo electrónico del Despacho, cuando para ello requería de la representación de apoderado judicial, por no encontrarse este asunto entre aquellos enlistados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que prevé los casos en que se puede litigar en causa propia, razón por la cual se tendrá suspendido el término para dar contestación a la demanda hasta tanto acepte el cargo el abogado de oficio que se designará, en virtud del amparo de pobreza.

Conforme a lo anterior, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., y se le concederá el amparo deprecado designándosele apoderado judicial que lo represente dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar a los autos los correos electrónicos con sus respectivos anexos allegado por la parte demandada por vía de correo institucional, sin ser tenida en cuenta su contestación dentro del presente asunto, por lo considerado.

SEGUNDO. Téngase por notificado por conducta concluyente a ÓSCAR ANDRÉS BOLAÑOS de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

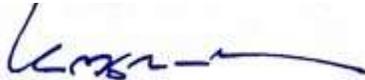
TERCERO. Designar al abogado JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ, abogado titulado, con correo electrónico: solucionesjuridicas0621@hotmail.com, como apoderado judicial del señor ÓSCAR ANDRÉS BOLAÑOS. informándole que tal como lo establece el artículo 154 Ibídem, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

CUARTO. Comunicar su nombramiento a través de mensaje de datos en los términos del artículo 49 del C.G.P., al profesional del derecho designado. Líbrese telegrama haciéndole las advertencias del caso (inciso 3º art. 154 C. G. P.).

QUINTO. ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes efectuadas por la parte pasiva, las cuales corresponderán al profesional del derecho antes designado.

SEXTO. De conformidad con lo señalado por el inciso 3º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, el término para dar contestación a la demanda queda suspendido desde el día 28 de agosto de 2021 hasta el día en que el abogado designado acepte el cargo.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a560e42829c6f6ec0eec69be02e0fe92625469376510bab3ef414a6de1b68511**
Documento generado en 10/11/2021 04:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>